



Mod. por Orden. 8525
Decreto Reg. 727/97

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA 8377

TITULO I: DENOMINACION

Artículo-1º:-Las actividades comprendidas en la presente Ordenanza serán las que se desarrollan en los locales destinados a "Residencias Bailables," "Salones Bailables", "Confiterías Bailables", "Bailables", "Boliches " o "Bailantas", o en todo lugar donde se realicen bailes, con o sin actuación de conjunto musical o mediante grabaciones, con intervención en uno o otro caso de disc-jockey y juegos de luces, se expendan bebidas con o sin alcohol. Se incluirán en esto los clubes cuando alquilen sus instalaciones a terceras personas para la realización de bailes, quedan excluidos los clubes o entidades sin fines de lucro, cuando sea la propia entidad la que los organice y tenga característica de bailes familiares. Quedan expresamente exceptuados los establecimientos a que se refiere el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 4618/76.-

TITULO II: FACTIBILIDAD

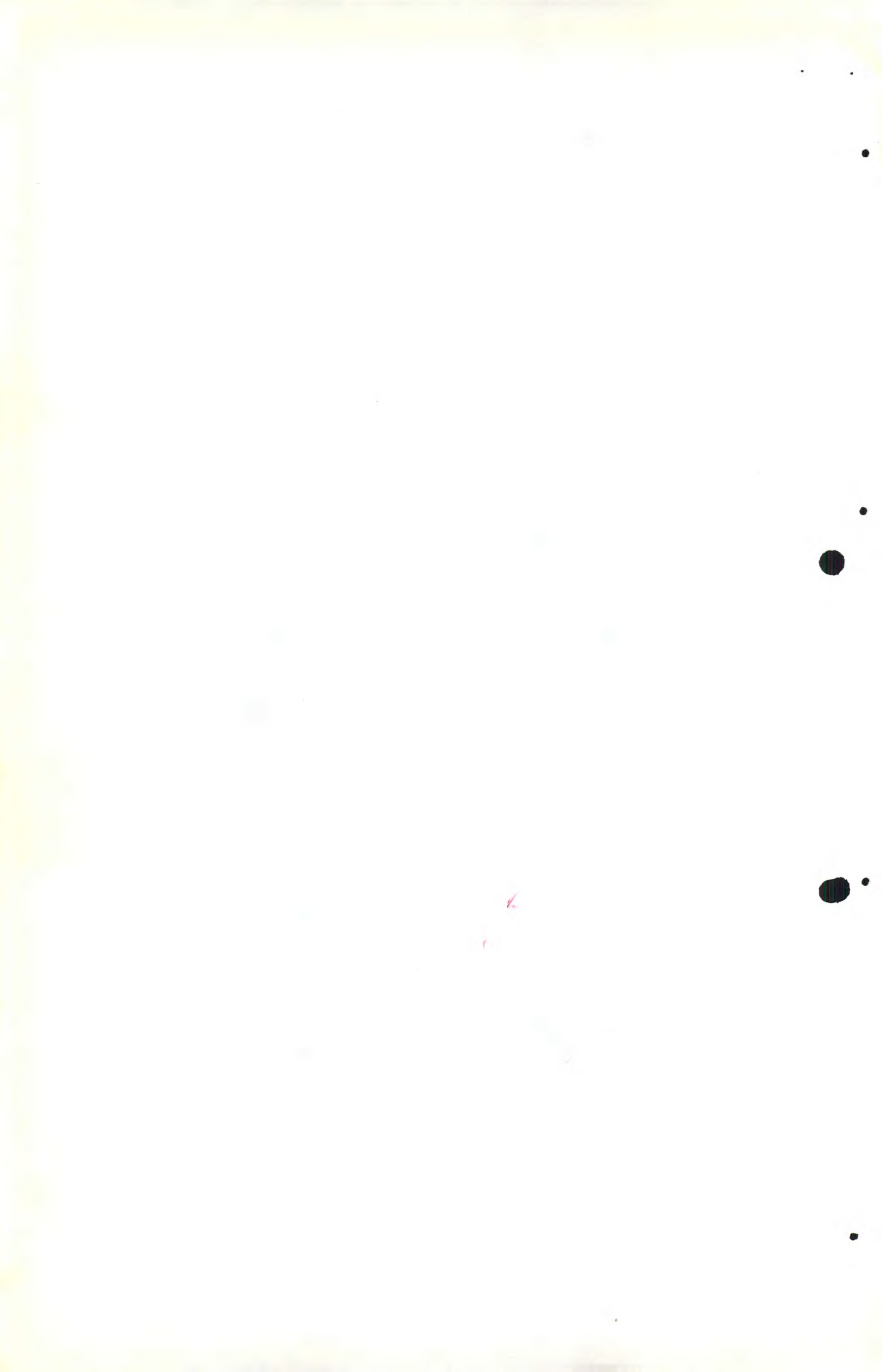
Artículo-2º:-El Departamento Ejecutivo otorgará la factibilidad de habilitación de las actividades enunciadas en el Artículo 1º, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza Nº 5791.-

Artículo-3º:-No podrán instalarse los establecimientos a una distancia inferior a cien (100) metros del Palacio Municipal, instituciones religiosas establecidas en forma permanente, centro de asistencia médica con internación, casas velatorias, guarderías o dependencias oficiales que alberguen menores por orden judicial. Los locales bailables que se encuentren ubicados a menos de cien metros (100) de un establecimiento educacional, deberán observar los siguientes requisitos para poder ejercer la actividad:

- a)-Podrán funcionar exclusivamente los días viernes, sábados, domingos, víspera de feriado nacional y jornadas no laborables.
- b)-El horario de iniciación deberá inexorablemente observarse después de las 23.30 horas los días viernes y vísperas de feriado nacional y jornada no laborable.

TITULO III: HABILITACION

Artículo-4º:-Para la habilitación municipal deberá reunirse las condiciones exigidas por el Código de Edificación y demás normas generales aplicadas para el funcionamiento de actividades comerciales. Si el local forma parte de un edificio sometido al régimen de la Ley Nº 13512, deberá acreditarse la posibilidad del funcionamiento del comercio de acuerdo con el reglamento de copropiedad. La superficie mínima destinada al público concurrente deberá ser de ciento veinte (120) metros cuadrados y el lugar previsto para pista no será inferior al cuarenta por ciento (40%) de la capacidad total del local destinado al público.-



- a)-Queda prohibida la habilitación de comercios de este tipo que incluya el permiso x para realizar bailes entre personas del mismo sexo.
- b)-Podrán instalarse mesas y sillas guardando un lugar para pasillo de un ancho mínimo de 1,50 mts. libre de todo obstáculo.-

Artículo-5º:-El comercio contará con servicios sanitarios suficientes destinados al personal en relación de dependencia, independientes de los del público asistente que serán proporcionados a la capacidad del local, separados por sexo. Deberá poseer un guardarropas de uso optativo para el público.-

Artículo-6º:-La iluminación con que cuenten los locales podrá ser blanco o de color pero, ningún caso inferior a veinte "luxes". Esta prohibición no regirá cuando actúen números "en vivo" en los sectores destinados al público.
Los locales deberán contar con luz de emergencia que debe entrar en servicio automáticamente ante la interrupción de suministro eléctrico por corte en la línea principal, el que deberá iluminar adecuadamente todos los sectores. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.-

Artículo-7º:-No se permitirá la instalación de puertas de seguridad corredizas y/o cortinas de enrollar en los accesos principales y salidas de emergencia, aún cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, evitando que ante un accidente o tumulto pueden fallar los dispositivos de sujeción y permitiendo retirarse a los asistentes ante una emergencia.-

Artículo-8º:-La individualización del tipo de establecimiento deberá realizarse mediante la instalación de un cartel indicador de la actividad de que se trate, en el frente del local, en lugar bien visible, expresado en idioma nacional.-

Artículo-9º:-Deberá exhibirse al frente de la boletería o entradas de acceso y en un lugar bien visible, un cartel con un diámetro no menor de 0,60 mts. x 0,60 mts., con los requisitos para su ingreso.
Dichos requisitos no podrán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial. Considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.-

Artículo-10º:-Toda persona física o jurídica que desee explotar los establecimientos mencionados en el Artículo primero deberá obtener la habilitación correspondiente ante la Dirección Gral. de Inspección General cumplimentando en un todo la documentación que se detalla:

- a)-Solicitud de inspección previa.
- b)-Planos aprobados c/final de obra, capacidad de asistentes y medios de salida.
- c)-Planos electro-mecánicos certificados por el Consejo Profesional de Ing. Mec. y Elect.
- d)-Informe de aptitud de Bomberos, Delegación Lanús de la Policía de la Pcia. de Bs. As.

Artículo-19º:-La zonificación dispuesta por la Ordenanza Nº 5448 no será de aplicación a los locales a que se hace mención en el Artículo 1º de la presente.-

Artículo-20º:-Los establecimientos deberán contar con habilitación municipal de acuerdo a las normas impuestas por esta Ordenanza y las demás disposiciones vigentes, los que se encuentran ya habilitados se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza dentro de un plazo de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.-

TITULO V - Penalidades.

Artículo-21º:-Las contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán sancionadas conforme el siguiente régimen:

- a)-Primera infracción: Multa de 50 JMM a 100.-
- b)-Segunda infracción: Multa de 150 JMM a 200.-
- c)-Tercera infracción: Multa de 250 JMM a 300 y clausura preventiva del establecimiento.

Artículo-22º:-La infracción a lo prescripto en el último párrafo del Artículo 13º; Artículo 14º y Artículo 15º será sancionada con multa de 500 JMM y clausura inmediata y preventiva del establecimiento.-

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo-23º:-Quienes violaren una clausura preventiva o definitiva serán sancionados con multa de 600 JMM a 700 JMM, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.-

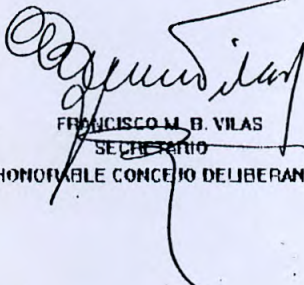
Artículo-24º:-El Departamento Ejecutivo podrá disponer la caducidad del permiso de habilitación y la inmediata clausura del local cuando la naturaleza, gravedad, cantidad o reiteración de las infracciones así lo aconsejen por razones de interés público y aún cuando se tratare de la primer infracción.-

Artículo-25º:-La Dirección Gral. de Inspección General llevará un registro de todos los establecimientos mencionados en el Artículo 1º, en el que se consignará la denominación del local, ubicación, propietario, resultado de las inspecciones realizadas e infracciones cometidas.-

Artículo-26º:-Derógase las Ordenanzas 6485/87, 6784/89, 8111/95 ; Decretos y/o Resoluciones que se opongan a la presente.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 6 de diciembre de 1996.-

REVISO


FRANCISCO M. B. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




MARIO PEDRO MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Registrada bajo el No. 8377
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO



SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

e)-Informe de aptitud de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Lanús.

f)-Copia certificada del título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima tenencia del mismo.

Las "Condiciones de Admisión" que pacten los titulares de la explotación dentro de las limitaciones mencionadas serán comunicadas a la autoridad municipal de aplicación cinco (5) días antes de su exhibición. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente, será penado conforme lo establece el Artículo 21°.-

TITULO IV - Obligaciones para el funcionamiento

Artículo-11°:-La musicalización podrá realizarse a través de la "Interpretación en vivo" o mediante registros previamente grabados, debiendo evitarse todo tipo de ruidos molestos en el vecindario.-

Artículo-12°:-El acceso a los salones bailables estará dado por el pago de una "entrada". Queda permitida la instalación accesoria de bufetes o cantinas para expendio de comidas o bebidas. No se requerirá habilitación por separado para este expendio debiendo únicamente ajustarse a los requisitos establecidos en el Código Alimentario Nacional.-

Artículo-13°:-El horario en que se desarrollan las actividades bailables será el siguiente:

a)-La iniciación no podrá efectuarse antes de las 18.00 hs.

b)-Los horarios a que quedará sujeta la finalización de la actividad serán los siguientes:

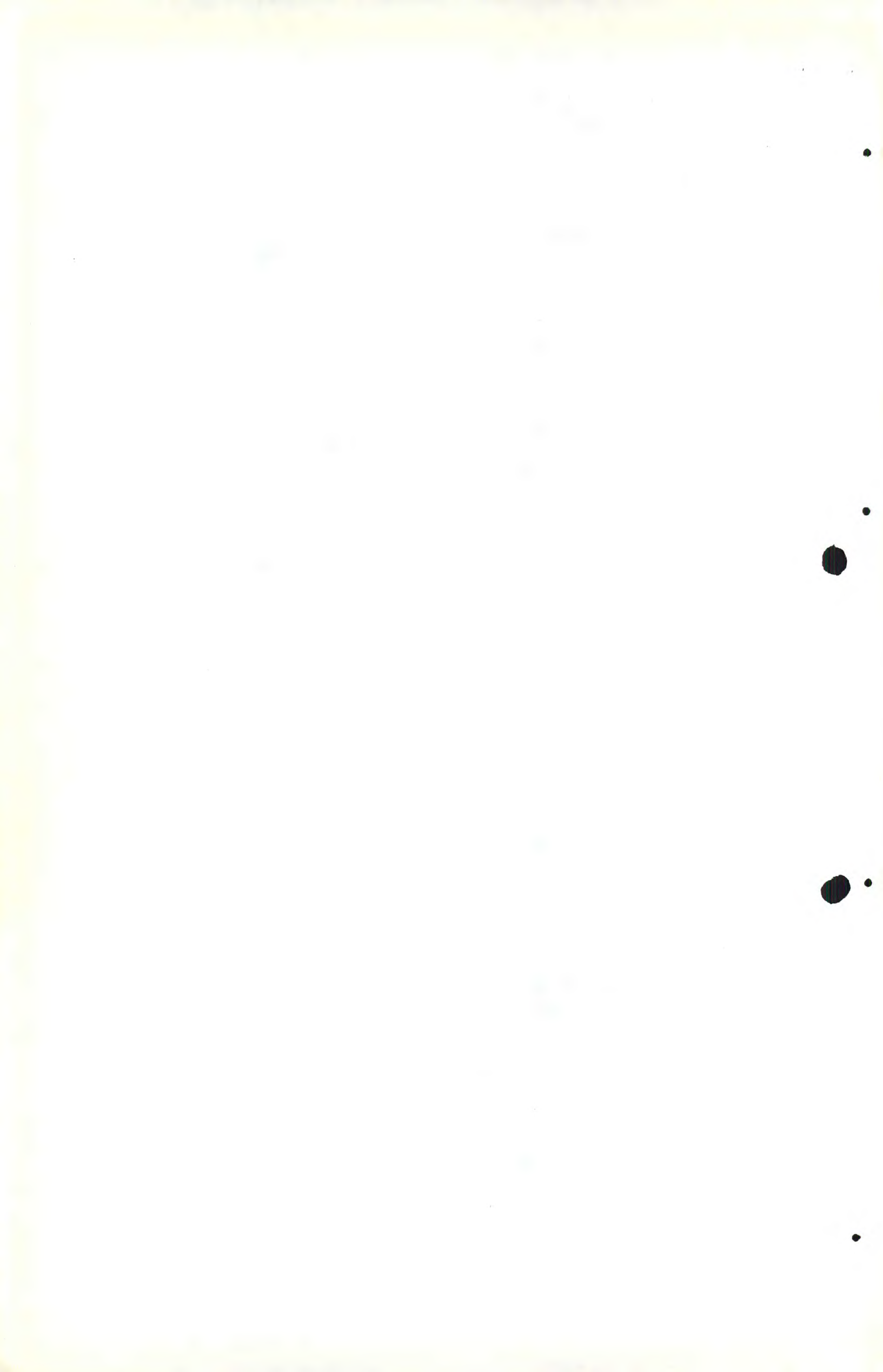
1)-Días hábiles y domingos, no deberá extenderse más allá de las 02.00 hs del día siguiente.

2)-Las actividades iniciadas los días viernes, sábado y vísperas de feriado nacional o de jornada no laborable, no podrán finalizar con posterioridad a las 03.00 hs., del día siguiente desde el 1° de abril, inclusive, hasta el 30 de noviembre inclusive; y a las 04.00 hs. desde el 1° de diciembre inclusive, hasta el 31 de marzo inclusive sujeto a las modificaciones que surjan de las normas provinciales.

c)-A partir de los catorce (14) años se cumplirán los horarios indicados en los incisos a) y b) .

Los locales deberán organizar su actividad de manera tal que no pueda producirse la concurrencia simultánea de menores y mayores de diecisiete (17) años de edad.-

Artículo-14°:-Queda terminantemente prohibida la admisión de menores de catorce (14) años a los locales mencionados en el artículo 1°.-



Artículo-15°:-Prohíbese en todo el Municipio de Lanús los espectáculos donde se trata de batir récords de permanencia bailando o de consumo de bebidas alcohólicas mediante competencias o concursos.-

Artículo-16°:-Los locales que cuenten con personal contratado para vigilancia, ya sea privado, de policía adicional o propio, deberán ajustarse a las leyes, decretos y/o reglamentos nacionales y/o provinciales que pudieran corresponderle y a las siguientes disposiciones que deberá comunicar a la Dirección General de Inspección General de la Municipalidad de Lanús, lo siguiente:

a)-Si cuenta con personal contratado de agencias de seguridad privada, servicio de Policía Adicional (POLAD) o personal propio.

b)-En caso de contar con personal de agencia de seguridad privada: nombre de la agencia, domicilio, constancia de habilitación.

c)-En el supuesto de tener contratado servicio de Policía Adicional (POLAD), constancia fehaciente de su contratación.

d)-Respecto al personal propio comunicar y acreditar:

1)-Nómina del personal afectado a las tareas de seguridad, organización, control de ingreso y egreso de asistentes y de vigilancia en estacionamientos y anexos a los locales comprendidos en el presente.

2)-Que el mismo no registre antecedentes de condena por delitos dolosos.

3)-Que no pertenezca al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales y tener como mínimo 21 años de edad.

4)-El cumplimiento de las cargas sociales y tributarias.

e)-El personal destinado al control de la seguridad de los asistentes deber acreditar haber recibido algún tipo de capacitación para actuar en situaciones de emergencia (rol de incendios, primeros auxilios y/o tumulto).

f)-En todos los supuestos deberá especificarse si la seguridad incluye el estacionamiento de vehículos.-

Artículo-17°:-Todo el personal afectado a las tareas, descritas en el artículo 16° estará munido de una credencial identificatoria que usará obligatoriamente de manera visible e inequívoca. De ello surgirá su identidad y la función que desempeña.-

Artículo-18°:-El titular del comercio se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las normas legales vigentes en la materia, en especial las referidas a la edad de admisión mínima, la legislación de minoridad y todas aquellas relacionadas con la protección de la moralidad, y las buenas costumbres, bajo pena, en caso contrario, de ser pasible de las sanciones enumeradas en el Título V - Penalidades, sin perjuicio de las que a nivel nacional y/o provincial pudieren corresponderle.-

